REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 085

Puerto Tejada, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Delia Carolina Mena Lugo
Demandado: N.N.
Radicación: 2024-00018-00

ASUNTO A TRATAR.

La señora DELIA CAROLINA MENA LUGO, mayor de edad, vecina de Puerto Tejada – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.591.560 del Consulado Colombiano de Caracas – Venezuela, en calidad de Representante Legal de MAROLYN SHELAY VELASCO VELASCO, con tarjeta de identidad No. 1.127.585.649 expedida en Puerto Tejada – Cauca, quienes actúan mediante apoderado judicial abogado OSCAR ALEXIS PEREA VELEZ, debidamente facultado para el ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 354.028 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula No. 1.059.985.051 de Puerto Tejada - Cauca, ha presentado para su conocimiento en este despacho, demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de MAROLYN SHEKAY VELASCO VELASCO, **a efectos entre otros de la modificación de los apellidos**. (Subrayas fuera de texto).

Relató como sustento de tal pretensión, en breve síntesis, así: *"El día 30 de agosto de 1987, nació la señora DELIA CAROLINA MENA LUGO, en Venezuela, registrada por sus padres el señor JARY MENA VELASCO y la señora DELIA LUGO como DELIA CAROLINA MENA LUGO. Al cumplir la mayoría de edad y solicitar la expedición de la Cédula de*

Ciudadanía en Venezuela, fue registrada con el segundo apellido del padre y el apellido de la madre, quedando con apellidos diferentes, a como figura en el Registro Civil de Nacimiento. La señora DELIA CAROLINA MENA LUGO sostuvo una relación sentimental con el señor LEOMAR ALEJANDRO VELASCO DÍAZ (Q.E.P.D.), procreando a la menor MAROLYN SHEKAY VELASCO VELASCO. En el Registro Civil de Nacimiento de la menor comparecen los datos de la madre, derivados de la Cédula de Ciudadanía Venezolana. En el año 2009 la señora DELIA CAROLINA MENA LUGO junto con su pareja el señor LEOMAR ALEJANDRO VELASCO DÍAZ, decidieron viajar a Colombia por la situación económica, y al solicitar la Cédula de Ciudadanía Colombiana, quedando con apellidos diferentes a como registran en el documento de identificación venezolano. El 26 de abril de 2022 fallece el señor LEOMAR ALEJANDRO VELASCO DIAZ, en un accidente automovilístico. Por lo que la señora DELIA CAROLINA MENA LUGO inició trámites para solicitar la pensión en favor de su hija menor, pero el Fondo de Pensiones Protección negó la pretensión puesto que los datos de la madre no coinciden con el documento de identificación colombiano. Y que por su condición económica le es necesario acceder a esta prestación pensional."

Que por lo anterior solicita lo siguiente:

"Que se disponga la modificación del Registro Civil de Nacimiento de la menor MAROLYN SHEKAY VELASCO VELASCO, con indicativo serial No. 44450447 y NUIP 1127585649, en el acápite dispuesto para el nombre y apellidos de la madre concediendo la inserción de los datos que desprenden del Registro Civil de nacimiento de la señora DELIA CAROLINA MENA LUGO, como también los concordantes con la Cédula de Ciudadanía de la misma. Que como consecuencia de lo anterior se disponga en igual sentido la modificación de los apellidos de la menor quedando de la siguiente manera, MAROLYN SHEKAY VELASCO MENA. Que se autorice la modificación de la menor MAROLYN CHEKAY VELASCO VELASCO, No. 1.127.585.649, de Puerto Tejada – Cauca y se inserten los mismos datos en la modificación del Registro Civil de Nacimiento mencionado. Que una vez decretada la modificación del registro civil de nacimiento se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.".

Bien , antes de proceder a lo que en derecho corresponda, se hace necesario comenzar a decir que el juez natural es aquél a quien la Constitución o la Ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que

se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Así las cosas, este despacho se apartará de entrada para su conocimiento por carecer de competencia, basados en los siguientes argumentos, así:

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*", y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que pueden haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: "*las inscripciones del estado civil, una vez autorizados, solamente podrán ser alterados en virtud de la decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto*".

Y el artículo 95 del Decreto 1260: "*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelve un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil*".

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar

la corrección "*con el fin de ajustar la inscripción a la realidad*", pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

Para el caso de autos, se reitera, pretende la parte interesada se declare la sustitución y/o cambio del registro civil de nacimiento a nombre de MAROLYN SHELAY VELASCO VELASCO, para que quede como MAROLYN SHELAY VELASCO MENA.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a dudas, afecta el estado civil del inscrito, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los jueces de familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se le otorga para conocer de: "*De la investigación e impugnación de la paternidad <u>y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren</u>*". *(Resaltado fuera de texto). (Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Unitaria Civil – Familia. Magistrada CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS, mayo 16 de 2016 Rad. 66001-31-03-003-2016-00182-01)*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de MAROLYN SHELAY VELASCO

VELASCO, representada por su madre la señora DELIA CAROLINA MENA LUGO, quien actúa mediante apoderado judicial abogado OSCAR ALEXIS PEREA VELEZ, por los planteamientos antes esbozados.

SEGUNDO. ENVIAR la presente demanda y sus anexos, al señor (a) Juez Promiscuo de Familia - Puerto Tejada - Cauca, a fin de que conozca de la presente demanda, por ser este a quién corresponde por competencia.

TERCERO. CANCÉLESE su radicación y anotase su salida.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en estas diligencias al abogado OSCAR ALEXIS PEREA VELEZ, debidamente facultado para el ejercicio de su profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 354.028 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.985.051 de Puerto Tejada - Cauca, quien actúa como apoderado judicial de la señora DELIA CAROLINA MENA LUGO, en representación de su hija menor MAROLYN SHEKAY VELASCO VELASCO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2e11e89a8a24152d666947232a9ec6ddbebcde6f785bd347dcf8c34c922a79**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica